



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

**Soledad, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO.**

Número de Radicación: 2019- 00564-00

Acción: Tutela

**II. PARTES.**

Accionante: ZORAYA DE JESUS PEREIRA CALVO

Accionado: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

**III. TEMA: DEBIDO PROCESO.**

**IV. OBJETO DE DECISIÓN.**

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ZORAYA DE JESUS PEREIRA CALVO en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

**V. ANTECEDENTES.**

**V.I. Pretensiones.**

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“... Amparar los derechos fundamentales invocados, con ocasión a las pruebas y a lo relacionado en los hechos de la presente acción constitucional, dar respuesta clara y de fondo a los memoriales radicados y que se ordenen las actuaciones administrativas internas correspondientes con el fin de que se realice el pronunciamiento correspondiente en relación con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble embargado y secuestrado en el proceso. “*

**V.II. Hechos planteados por el accionante.**

Narra la accionante que funge como demandada en el proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No. 08-758-40-03-002-2012-00451-00 radicado interno 265-M2-2016, que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Manifiesta que realizó el pago de la obligación completa por valor total de la obligación actualizada y aprobada hasta la fecha por \$7.503.884,44, según auto de fecha 04 de noviembre de 2020 notificado el día 5 del mismo mes y año; posteriormente realiza el pago

T-2022-00619-00

adicional del valor indicado en auto de \$3.400.000, con el fin de subsanar el pago total de la obligación ejecutiva.

Que en fecha 10 de agosto de 2022 se aportó al juzgado memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación con soportes de pago y liquidación del crédito actualizada de la obligación la cual estaba pendiente de aprobación, resaltando que el valor consignado es mayor al valor arrojado en la liquidación del crédito.

Que posteriormente se han radicado varios impulsos procesales sin que el juzgado se pronuncie al respecto.

## **VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.**

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 23 de noviembre de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO y se vinculó como tercero con interés a LESVIA ROSA DE PIÑERES OSPINO, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico y aviso de notificación.

## **VII. LA DEFENSA.**

### **VII.I. JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.**

El Juzgado accionado en informe rendido, manifestó que la hoy accionante, demandada dentro del proceso Rad. 2012-00451-00 Rad Interna 265M-2-2016, afirma haber presentado en fecha 10 de agosto de 2022 escrito de terminación del proceso, pero que ante ese despacho no existe el referido escrito y que una vez notificados de la presente acción y revisado el traslado, encuentran que el correo aportado corresponde a una hora inhábil del despacho siendo las 21:23 encontrándose el correo a esa hora cerrado adjuntando pantallazo como constancia.

Que por parte de la accionante fue presentado escrito de terminación de proceso en fecha 29 de junio de 2021, el cual se le dio trámite a través de auto del 14 de octubre de 2021, mediante el cual se requiere a la demandada para que dentro del término de cinco (5) días allegue con el escrito de terminación y el pago realizado la liquidación actualizada tal como lo dispone el artículo 461 inciso 2 del C.G.P.

Que la demandada luego de transcurridos cinco meses del requerimiento, en fecha 7 de febrero de 2022 aporta la liquidación y de la cual se fijó en lista en fecha 10 de marzo de 2022 adjuntando pantallazos como prueba de ello.

Que, si bien la solicitud de terminación fue presentada en hora no hábil, el despacho se pronunció con respecto a la referida solicitud en auto motivado adiado 28 de noviembre de

T-2022-00619-00

2022, no accediendo a la terminación solicitada en atención a que la suma consignada no cubre la totalidad adeudada.

El accionado manifiesta que la acción constitucional no está llamada a prosperar, por no ser el mecanismo idóneo para entrar a sustituir los medios de defensa ordinarios, o para que a través de esta se impulse un trámite que está enlistado para estudio. No existe, y no está demostrado el perjuicio irremediable que está sufriendo la accionada, ni es intención del despacho vulnerar algún derecho de este, que pueda estar asociado al proceso, ni tiene ningún interés dentro del mismo, el despacho ha actuado con decoro, prontitud, y conforme a la ley, dentro de este proceso, y no puede utilizarse la tutela como un mecanismo de impulso procesal, lo anterior a que anteriormente la accionante también presentó acción de tutela para impulsar otro trámite pendiente, arguyendo una presunta vulneración inexistente y que hoy otra vez fundamenta su tutela en trámites pendientes por parte del despacho, para afectar a los demás usuarios, por lo que solicita se declare improcedente la acción de tutela que nos ocupa.

#### **VIII. PRUEBAS ALLEGADAS.**

- Escrito de solicitud de terminación de proceso fecha 10 de agosto de 2022
- Constancia consignación depósito judicial
- Informe de tutela Juzgado accionado.
- Pantallazos auto proferidos juzgado accionado

#### **IX. CONSIDERACIONES.**

##### **IX.I. Competencia.**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

##### **IX.II. De la acción de tutela**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

#### **X. Problema Jurídico**

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

T-2022-00619-00

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo radicado Rad. 2012-00451-00 Rad Interna 265M-2-2016 al no dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

#### **XI. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>”*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

T-2022-00619-00

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución.”*

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

## **XII. Del Caso Concreto**

### **▪ Análisis de procedibilidad de la acción**

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción, la solicitud de terminación data del mes de agosto de la presente anualidad.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

T-2022-00619-00

En el presente caso la actora ZORAYA DE JESUS PEREIRA CALVO interpone acción de tutela contra el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al de petición y debido proceso dentro de proceso ejecutivo cursante en ese despacho, por no haberse pronunciado sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

El despacho judicial accionado al momento de contestar la acción de tutela, manifestó que la accionante presento solicitud de terminación fuera del horario laboral por lo que en el despacho no consta ningún escrito, que además en oportunidades anteriores se ha pronunciado con respecto a dicha solicitud de terminación, pero que de acuerdo al traslado de la acción de tutela y en aras de continuar con el trámite del proceso, profirió decisión de fecha 28 de noviembre del presente año, donde se resuelve no acceder a la terminación solicitada por la demandada.

Proferida las anteriores providencias y notificada en estado, sin que la demandada interpusiera recurso de reposición en contra de la decisión tomada por el despacho.

Para tal fin, se traerá colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

**1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

De lo expuesto en conjunto con los hechos de tutela, se puede concluir que la aquí tutelante y demandada dentro del proceso ejecutivo no agotó los medios ordinarios de defensa con los que contaba para ventilar sus inconformidades, comoquiera que no hay constancia ni prueba de por lo menos haber interpuesto recurso contra las decisiones que resolvieron sobre la solicitud de terminación del proceso luego de ser notificadas, sino por el contrario, se pretende a través de este mecanismo constitucional, hacer valer argumentos que debieron ser expuestos ante el Juzgado accionado en su oportunidad o de conformidad a las ritualidades exigidas por la Ley.

Aunado a lo anterior, el despacho se ha pronunciado en auto del 28 de noviembre de 2022, sobre la solicitud de terminación del proceso en auto debidamente motivado y notificado sin que se haya presentado como se dijo anteriormente recurso por parte de la demandada.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá

T-2022-00619-00

declara improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

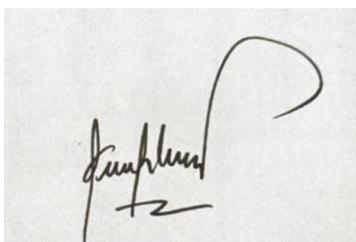
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por ZORAYA DE JESUS PEREIRA CALVO en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b77ccf3d5fd5b62a565dd4b314a13b165876401267af54dec444f7418de5ee**

Documento generado en 07/12/2022 03:53:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**